



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Proyecto de Ley

MODIFICACIÓN LEY 24.331 DE ZONAS FRANCAS ARGENTINAS

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 24.331 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Zona Franca: es el ámbito que se define en el artículo 590 del Código Aduanero;
- b) Zona Franca Especial: aquella en donde una sola empresa, independientemente del área geográfica donde se ubique, tiene la posibilidad de amparar su actividad con los beneficios de Zona Franca tratándose de proyectos de alto impacto económico y social para el país.
- c) Territorio Aduanero General: Es el ámbito que se define en el apartado 2 del artículo 2° del citado código;
- d) Territorio Aduanero Especial: Es el ámbito que se define en el apartado 3 del artículo 2° del mismo código;
- e) Terceros países u otros países: es el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países incluidos los enclaves constituidos a favor de otros Estados.
- f) Valor agregado: el resultante de la diferencia entre el valor final y la suma del valor de sus materias primas, partes y componentes de las mercaderías que se destinan al Territorio Aduanero General como destinación definitiva de importación o a terceros países como destinación definitiva de exportación.

ARTÍCULO 2°.- Agréguese como párrafo siguiente al Artículo 2° de la Ley 24.331 el siguiente:

“Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional mediante la presente ley a establecer los distintos tipos de Zonas Francas.”

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese como Artículo 2° bis de la Ley 24.331 el siguiente:

“Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

- a) Definir las Zonas Francas Permanentes y Zonas Francas Especiales
- b) Establecer los requisitos de las mismas
- c) Las demás que le atribuya la reglamentación de la presente ley.”

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese como Artículo 2° ter de la Ley 24.331 el siguiente:

“Las Zonas Francas Especiales cuya creación disponga el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con la presente Ley, gozarán del mismo tratamiento tributario aduanero que las Zonas Francas, exceptuándola del requerimiento del artículo 19 y cumpliéndose con el procedimiento previsto en el artículo 2, segundo párrafo de la presente.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“Las zonas francas tienen como objetivo:

- a) Ser instrumento para la creación de empleo y la generación de nuevas inversiones:
- b) Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca, integrándose a las cadenas globales de valor y logística:
- c) Desarrollar procesos industriales y de servicios altamente competitivos bajo los conceptos de seguridad, transparencia, desarrollo tecnológico, innovación, producción limpia y buenas prácticas empresariales;
- d) Promover la generación de economías de escala y colaborativas;
- e) Morigerar y revertir las asimetrías existentes en el desarrollo de las distintas regiones del país, con el objeto de impulsar, a través de la inversión productiva: el crecimiento económico, sostenible, sustentable y equilibrado en aquellas zonas que tengan mayores rezagos en desarrollo social;
- f) Ser una herramienta para facilitar el comercio, reducir tiempos y costos, generar mayor transparencia y mejores controles, y simplificar los procedimientos aduaneros para facilitar el intercambio de bienes y servicios.”

ARTÍCULO 5°.- Deróguese el Artículo 5° de la Ley 24.331.

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el Artículo 6° de la Ley 24.331 por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

“En las zonas francas podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales, industriales, productivos, científicos y de servicios con la finalidad de exportar la mercadería resultante a terceros países o destinarlas al Territorio Aduanero General o Territorio Aduanero Especial.

Asimismo podrán desarrollarse otras actividades que a juicio del Poder Ejecutivo Nacional resulten beneficiosas para la economía provincial y/o regional.

A los fines de su introducción en el Territorio Aduanero General y/o Territorio Aduanero Especial existente, deberán cumplir con los requisitos del régimen de importaciones aplicables y con las demás normas tributarias pertinentes.

En este último caso, la Autoridad de Aplicación podrá restringir de manera extraordinaria el ingreso de determinados bienes y servicios, por decisión debidamente fundada, a fin de preservar el equilibrio en el desarrollo de las economías regionales.”

ARTÍCULO 8°.- Modifíquese el Artículo 7° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“En las zonas francas, las mercaderías pueden ser objeto de todas las actividades de producción, tales como: transformación, elaboración, combinación, reparación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento; así como todas aquellas necesarias para asegurar su conservación y manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación, calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, efectuando su división, reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y/o cambio de embalaje. La mercadería puede ser objeto de transferencia.”

ARTÍCULO 9°.- Modifíquese el Artículo 10° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“Dentro de la zona franca, el consumo de mercaderías que sean distintas a las actividades propias del funcionamiento del usuario y/o concesionario, no estará alcanzado por la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación para el consumo de vituallas, elementos de aseo, indumentarias y elementos de seguridad destinados al personal que presente servicios dentro de la zona franca.”

ARTÍCULO 10°.- Modifíquese el Artículo 12° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“Estará prohibido habitar permanente o transitoriamente dentro de la zona franca, a excepción de las personas destinadas a vigilancia, las personas que se desempeñen en el mantenimiento de los servicios necesarios para las actividades allí



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

desarrolladas, quienes participen en la construcción y desarrollo de infraestructura dentro de la zona franca, y excepciones que autorice la Autoridad de Aplicación.”

ARTÍCULO 11°.- Modifíquese el Artículo 13° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Producción y Trabajo o el Organismo Nacional que lo reemplace, a través de una Dirección específica, quien podrá dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento de la presente ley.

Incorpórase a la presente Ley, el Consejo Federal de Zonas Francas Argentinas, con los siguientes objetivo y facultades:

- a) Ser un Órgano Consultivo obligado de la Autoridad de Aplicación en los casos de modificaciones a la presente ley y su reglamentación;
- b) Aunar y compatibilizar criterios sobre problemáticas comunes de los proyectos provinciales de zonas francas con el Poder ejecutivo Nacional;
- c) Divulgar, promocionar las ventajas y actividades de las zonas francas creadas y a crearse en el territorio nacional en forma integrada e interrelacionada;
- d) Promover las condiciones necesarias que permitan maximizar la radicación de actividades económicas en las zonas francas argentinas;
- e) Proponer a sus miembros y al Poder Ejecutivo Nacional pautas de planificación de política económica regional en función de las zonas francas y sus áreas de influencia;
- f) Proponer a los Poderes y Organismos del Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales con competencia en materia relacionada con zonas francas, las acciones ejecutivas y legislativas necesarias para el desarrollo orgánico y coherente del régimen nacional;
- g) Procurar el intercambio de experiencias, modalidades operativas y soluciones a problemas comunes;
- h) Establecer acuerdos de asistencia técnica, financiera y de investigación sobre las zonas francas con Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales nacionales y extranjeros;



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

i) Promover a las zonas francas bajo el concepto de zonas francas seguras, en cumplimiento de los estándares del comercio internacional y la lucha contra el comercio ilícito.”

ARTÍCULO 12°.- Incorpórase como Artículo 13° bis de la Ley 24.331 el siguiente:

“Créase el registro Nacional de zonas francas, bajo la órbita del Consejo Federal de Zonas Francas Argentinas, cuya función será mantener un registro actualizado de todas las zonas francas del país.”

ARTÍCULO 13°.- Agrégase como párrafo siguiente del Artículo 19° de la Ley 24.331 el siguiente:

“La explotación se ofrecerá por licitación pública, nacional e internacional, la que se ajustará a las condiciones que establezca la Comisión de Evaluación y Selección prevista en el art. 14 de la presente.”

ARTÍCULO 14°.- Modifíquese e incorpórese los incisos f); j); k) y l) del Artículo 20° de la Ley 24.331 por los siguientes:

“f) Cumplir con la prestación de servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, internet, fuerza motriz, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicios necesarios para las operaciones de la zona franca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente;

j) El concesionario será solidariamente responsable con los usuarios que transgredan la legislación aduanera y las reglamentaciones de la zona franca.

k) Pagar los costos de control aduanero de la zona en base a las pautas que se convengan entre el comité de vigilancia y la Administración Nacional de Aduanas.

l) Las demás que le atribuya la reglamentación de la presente ley.”

ARTÍCULO 15°.- Agrégase como párrafo siguiente del Artículo 22° de la Ley 24.331 el siguiente:

“Los usuarios de la zona franca deberán llevar registraciones contables separadas de otras actividades o sociedades, del mismo titular, instaladas en el territorio aduanero general o especial.”

ARTÍCULO 16°.- Modifíquese el Artículo 24° de la Ley 24.331 por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

“Las mercaderías que ingresen a las zonas francas estarán exentas de tributos que gravaren su importación, vigente o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente. Exímese del pago de la Tasa de Estadísticas a las operaciones de introducción y salida de mercaderías que se realicen en las zonas francas.

Tampoco serán de aplicación a las mercaderías almacenadas en las zonas francas y que se despachen al territorio aduanero general o especial, las limitaciones operativas que alcancen a mercaderías contempladas en regímenes de precio índice, cuotificaciones; pudiéndose al efecto fraccionar los despachos a plaza de dichas mercaderías durante su permanencia en las zonas francas sin limitaciones, aun cuando hayan sido introducidas al amparo de un solo documentos de transporte, factura comercial y/o certificado de origen.”

ARTÍCULO 17°.- Modifíquese el Artículo 25° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“Las mercaderías que salgan de la zona franca hacia terceros países, estarán exentas del pago de los tributos que gravaren su exportación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados

Las mercaderías que salgan de la zona franca hacia el territorio aduanero general o especial, estarán exentas del pago de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.”

ARTÍCULO 18°.- Modifíquese el Artículo 26° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“Exímese del pago de los impuestos nacionales que gravan los servicios básicos que se prestan dentro de la zona franca.

A tal efecto se entenderá por servicios básicos aquellos que tengan por objeto la prestación o provisión de servicios de telecomunicaciones, internet, gas, electricidad, agua corriente, cloacales y de desagüe.”

ARTÍCULO 19°.- Modifíquese el Artículo 27° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“La introducción de mercaderías provenientes del territorio aduanero general o especial a la zona franca será considerada una exportación. El exportador podrá optar por realizar una destinación definitiva o suspensiva de acuerdo a la finalidad con la que se ingresa a zona franca. La Autoridad de Aplicación podrá establecer



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

regímenes simplificados de ingreso para favorecer la integración local y los procesos productivos en zona franca. Así como el ingreso de mercaderías nacionales a los fines de ser exportada en el mismo estado que ingresó. Podrá asimismo establecer que la alícuota de derechos de exportación aplicable sobre los insumos nacionales incorporados o que compongan un producto que se destine a terceros países, sea el que corresponda a la Nomenclatura Común del Mercosur del producto terminado.”

ARTÍCULO 20°.- Agréguese como párrafos siguientes del Artículo 28° de la Ley 24.331 los siguientes:

“La importación para consumo de mercadería producida en zonas francas nacionales, o procedente de las mismas, que hubiera sido previamente introducida desde otros países o desde el territorio aduanero especial, para ser sometida a algún proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento, beneficio o agregado de valor, estará sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuestos Internos, de corresponder, por el total del valor facturado desde la Zona Franca.

Exímese del pago de los tributos aduaneros vigentes o a crearse, así como los regímenes de percepción de impuestos internos que gravaren la importación para consumo, al valor agregado dentro de las zonas francas nacionales, así como mercadería procedente de las mismas, que hubieran sido previamente introducidas desde el territorio aduanero general o especial, con carácter nacional o nacionalizada, para ser sometida a algún proceso de agregado de valor, excepto cuando el valor agregado sea consecuencia de la incorporación de mercaderías de origen extranjero, sin libre circulación, previamente introducida a esa zona; que estará sujeta al tratamiento arancelario vigente que correspondiere al momento de la importación, por su estado y forma original, y en forma proporcional a su valor.

A efectos de la determinación del tratamiento tributario vigente para los insumos extranjeros incorporados, se reconocerán los Acuerdos Comerciales Internacionales vigentes, que brinden preferencias o desgravaciones arancelarias sobre los mismo, al momento de su ingreso en zona franca, a efectos que estas mercaderías no pierdan beneficios por su carácter originario.

Dentro del ámbito de zona franca, la venta de bienes, obras, locaciones y prestaciones de servicios efectivamente realizadas en dicho ámbito y entre sujetos radicados, no estarán alcanzadas por los Impuestos al Valor Agregado, Impuestos Internos y todo otro Impuesto Indirecto de orden nacional que grave la circulación



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

de bienes o prestación de servicios, ya existentes o aquellos que se crearán para sustituirlos.

Las ventas de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general o especial hacia zona franca, tendrán el tratamiento de excepción, para exportaciones, previsto en las leyes de Impuesto al Valor Agregado e impuestos internos, considerándose a estos fines a las zonas francas como terceros países.

La prestación de servicios cuyo usufructo se perfeccione en el ámbito de zona franca, facturadas a un usuario radicado; y que se realicen desde el territorio aduanero general o especial, hacia dichas zonas, se considerará una exportación enmarcada en el art. 8º, inc. d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y por tanto eximidas del impuesto.

La exención y régimen especial para exportadores establecidos en los artículos 8º y 43º respectivamente, de la Ley 23.349 y modificatorias, alcanzan a las exportaciones definitivas, provenientes del territorio aduanero general o especial.”

ARTÍCULO 21º.- Incorpórese como Artículo 28º bis de la Ley 24.331 el siguiente:

“La autoridad de aplicación, podrá autorizar el beneficio de privilegio de tarifa, a determinadas mercaderías producidas en zona franca a los fines de equipararse con el nivel arancelario vigente para mercaderías extranjeras. En esos casos, el importador podrá optar por acceder al tratamiento arancelario vigente al momento de la importación que corresponda a la Nomenclatura Común del Mercosur del producto terminado, aplicado sobre el valor de los insumos extranjeros sin libre circulación incorporados. Este beneficio no podrá ser aplicado en casos en que el insumo se encuentre afectado por medidas antidumping, derechos compensatorios o cláusulas de salvaguardia.”

ARTÍCULO 22º.- Incorpórese como Artículo 28º ter de la Ley 24.331 el siguiente:

“Los concesionarios y usuarios del presente régimen de zona franca quedarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias en la alícuota del quince por ciento (15%) en la medida que sus actividades impliquen nuevas inversiones y generación de empleo en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación podrá reconocer inversiones y generación de empleo realizado por los concesionarios y usuarios anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley y su reglamentación, y en ese caso estarán alcanzados por la alícuota



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

establecida en el primer párrafo del presente artículo, debiendo cumplir con las demás condiciones que establezca la reglamentación.

La alícuota del quince por ciento (15%) para tributar el Impuesto a las Ganancias se aplicará a los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la sanción de la presente Ley.”

ARTÍCULO 23°.- Incorpórese como Artículo 28° quater de la Ley 24.331 el siguiente:

“El Estado Nacional, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura a los usuarios y concesionarios, estabilidad fiscal durante la vigencia de sus contratos, por lo que estos no podrán ver aumentada su carga tributaria por las actividades realizadas dentro de la zona franca.

Invítase a las provincias y municipios a disponer medidas similares en sus jurisdicciones.”

ARTÍCULO 24°.- Modifíquese el Artículo 29° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“Los estímulos que correspondan a las exportaciones que se efectúen desde el territorio aduanero general o especial a la zona franca o a la zona franca especial, serán liquidados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país, y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.”

ARTÍCULO 25°.- Modifíquese el Artículo 31° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“Invítase a las provincias que hayan adherido a esta Ley en los términos previstos en el artículo 3° a eximir total o parcialmente los tributos y/o tasas provinciales que pudieran gravar las actividades relacionadas con las zonas francas, como así también de aquellos impuestos provinciales que graven los servicios básicos y/o tasas. Igual tratamiento podrán adoptar las provincias con municipios donde se asienta la zona franca, respecto los tributos y/o tasas correspondientes.”

ARTÍCULO 26°.- Modifíquese el Artículo 32° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“Los usuarios de las zonas francas, por las actividades realizadas dentro de las mismas, podrán acogerse a los beneficios y estímulos fiscales de los regímenes de la promoción industrial, regional o sectorial de carácter nacional, creados o a crearse, en el territorio de la Nación.”

ARTÍCULO 27°.- Modifíquese el Artículo 33° de la Ley 24.331 por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

“Podrán introducirse en la zona franca toda clase de mercaderías y servicios estén o no incluidos en listas de importación permitidas, creadas o a crearse, con la sola excepción de armas, municiones y otras especies que atenten contra la moral pública, la salud pública, la sanidad vegetal y animal la seguridad pública y la preservación del medio ambiente y la prevención de la contaminación.”

ARTÍCULO 28°.- Modifíquese el Artículo 34° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“El Poder Ejecutivo Nacional establecerá mediante la reglamentación respectiva, el régimen aplicable en materia de destinaciones suspensivas de importación y exportación desde o hacia la zona franca.”

ARTÍCULO 29°.- Modifíquese el Artículo 40° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“Los predios e inmuebles donde se ubicaran las zonas francas podrán ser de propiedad pública o privada, y deberán estar desocupados y libres de litigios. Los titulares de predios de propiedad privada deberán constituir una servidumbre de derecho de uso a favor de las zonas francas por el tiempo que dure la concesión y sus eventuales prórrogas.”

ARTÍCULO 30°.- Modifíquese el Artículo 41° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“La legislación laboral aplicable en las zonas francas será la vigente en el Territorio Aduanero General.

Las contribuciones patronales de seguridad social a aplicarse en el ámbito de las zonas francas serán las determinadas en el artículo 2° Decreto 814/01. Modificado por la Ley 27.430 desde el primer día de vigencia de la presente ley.

Los beneficiarios del presente régimen gozarán por cada uno de sus trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados, de una detracción equivalente al monto máximo previsto en el artículo 4°1 del Decreto 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, actualizado conforme las pautas allí establecidas, no resultando aplicable el esquema progresivo previsto en el inciso c) del artículo 173 de la Ley 27.430.

En caso que el régimen general de contribuciones y aportes patronales sea más favorable que el beneficio previsto en el tercer párrafo del presente artículo, el beneficiario podrá aplicar la detracción y/o alícuotas del régimen general.”

ARTÍCULO 31°.- Incorpórese como Artículo 41° bis de la Ley 24.331 el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

“Adicionalmente, los beneficiarios podrán obtener. En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, un bono de crédito fiscal transferible por única vez, equivalente al uno como seis (1,6) veces el monto de las contribuciones patronales que hubiera correspondido pagar sobre el monto establecido en el artículo anterior, el que deberá ser aplicado al pago de los importes a abonar, en carácter de anticipos y/o saldos de declaración jurada, en concepto de Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado.

El ingreso obtenido con motivo de la incorporación del bono crédito fiscal establecido en el presente artículo no será computable por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el Impuesto a las Ganancias.”

ARTÍCULO 32°.- Incorpórese como Artículo 41 ter de la Ley 24.331 el siguiente:

“El Poder Ejecutivo Nacional, a pedido de las provincias y/o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autorizará disminuciones en contribuciones patronales a la seguridad social en una zona franca y/o zona franca especial, conforme las variables que se detallan a continuación:

- Distancia en que se encuentran situadas respecto del Puerto de Buenos Aires;

a.- Zonas Francas sitas dentro de un radio menor a los 490 km. del Puerto de Buenos Aires, el diez por ciento (10%)

b.- Zonas Francas sitas dentro de un radio mayor a los 490 km. y menor a los 990 km. del Puerto de Buenos Aires, el treinta por ciento (30%)

c.- Zonas Francas sitas dentro de un radio mayor a los 990 km. y menor a los 1.490 km. del Puerto de Buenos Aires, el sesenta por ciento (60%)

d.- Zonas Francas sitas en un radio superior a los 1.490 km. del Puerto de Buenos Aires, el noventa por ciento (90%).

- Localización como zona franca mediterránea;

a.- Zonas Francas mediterráneas, que se encuentren en un radio menor a los 750 km del Puerto de Buenos Aires: se aplicará una exención en el orden de sesenta por ciento (60%)

b.- Zonas Francas mediterráneas, que se encuentren en un radio mayor a los 750 km del Puerto de Buenos Aires: se aplicará una exención en el orden de noventa por ciento (90%)



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

- Participación relativa de cada Provincia, en el promedio de las exportaciones de origen provincial de los últimos 10 años, publicados por el INDEC.

Zonas francas cuya participación relativa en el promedio de exportaciones sea menor al 1,5% se aplicará una exención del en el orden del noventa por ciento (90%).”

ARTÍCULO 33°.- Deróguese el Artículo 42° de la Ley 24.331.

ARTÍCULO 34°.- Modifíquese el Artículo 47° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“Los concesionarios de zonas francas deberán contar con un sistema informático de control de inventario, aprobado por el Comité de Vigilancia y con posibilidad de acceso al mismo, permitiendo el registro e identificación de las mercaderías.”

ARTÍCULO 35°.- Modifíquese el Artículo 48° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“Los usuarios de las zonas francas podrán solicitar la emisión de warrants o certificados de depósito de mercadería, materias primas y productos nacionales y extranjeros, depositados en las zonas francas, conforme la reglamentación de la Ley N° 928 para dichos documentos. Los mismos podrán ser negociados una vez refrendados por el Organismo previsto en el artículo 16° de la ley 24.331.”

ARTÍCULO 36°.- Modifíquese el Artículo 49° de la Ley 24.331 por el siguiente:

“No se considerarán de fuente nacional los ingresos obtenidos de la venta de mercaderías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a las zonas francas y zonas francas especiales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercaderías tienen algún tipo de vinculación, económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la venta de mercaderías.”

FIRMANTES: Berisso Hernán

Ocaña Graciela

Schiavoni Alfredo

Campagnoli Marcela

Brambilla Sofía

Enríquez Jorge



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Cornejo Virginia

Fregonese Alicia

Crescimbeni Camila

Grande Martin

Hein Gustavo

Medina Martin



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto dedica su atención a la Ley 24.331 de Zonas Francas Argentinas con el fin de actualizarla y ponerla a la altura de las legislaciones internacionales que regulan esta temática con el objeto de promover no sólo el comercio nacional e internacional, sino también la producción y la innovación en materia de comercio exterior.

El régimen de Zonas Francas fue regulado en la Argentina en el año 1907 por medio de la Ley 5.142 que tuvo su aplicación recién en el año 1996 con la reglamentación y la creación de la primer Zona Franca del país. Luego de 20 años de funcionamiento bajo la mencionada legislación sobre comercio exterior, las Zonas Francas no han tenido el éxito que nuestros legisladores y gobernantes en su momento procuraron con la aplicación de este régimen para el desarrollo económico y productivo.

Sin embargo, aún con el dictado de una nueva Ley como resultó ser la Ley 24.331 en el año 1994, que es justamente la que aquí tratamos y que habilitó la creación de una Zona Franca en cada una de nuestras provincias, no se logró en la realidad el aprovechamiento de una herramienta vigente en la gran mayoría de los países, particularmente en nuestros socios del Mercosur.

Ciertamente, en nuestro país sólo se pusieron en marcha nueve Zonas Francas que funcionan de manera precaria y operativamente deficitarias con la mayoría de las provincias privadas de una posibilidad genuina de crecimiento y desarrollo.

De manera conceptual, la Zona Franca es un espacio territorial dentro del cual el Estado difiere la percepción de impuestos por las actividades allí desarrolladas hasta el momento del efectivo ingreso de los productos al territorio nacional o la exportación cuando corresponda. De forma tal que se crea una verdadera frontera aduanera entre el territorio y la Zona Franca. Por ello, el acceso y el tránsito de mercaderías es controlado y fiscalizado por el servicio aduanero con su zona primaria como todo punto de frontera.

Cabe destacar que el resto de las leyes existentes en nuestro país como lo son las leyes laborales, penales, financieras, cambiarias, ambientales y de seguridad e higiene, etc., también tienen plena vigencia dentro de las Zonas Francas ya que estas últimas pertenecen al territorio político nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Todas estas características propias de las Zonas Francas hacen que resulten sumamente atractivas para la inversión de empresas radicadas en el territorio y de empresas extranjeras en el desarrollo de sus actividades, generando empleo genuino, calificado y perfectamente registrado por el control directo y permanente del servicio aduanero instalado en cada Zona Franca. Sin embargo, corresponde aclarar que esta circunstancia se da sólo cuando las normas que regulan a las Zonas Francas brindan una verdadera ventaja fiscal para quien tenga intención de instalarse en estos enclaves.

A pesar de ello y luego de dos décadas de funcionamiento en nuestro país, quedó demostrado que las limitaciones impuestas por la Ley 24.331 han hecho que el régimen no prospere como se esperaba en lo referente a la producción. Principalmente por no permitir que los productos industrializados en las Zonas Francas ingresen al territorio, aún pagando todos los aranceles sobre los insumos importados contenidos en los mismos. Esto significó que los proyectos productivos que pretendan instalarse en Zonas Francas debían exportar la totalidad de sus manufacturas, lo que los transformó en inviables por la inseguridad de no contar con una demanda externa permanente y sostenida.

Este hecho resulta ser una condición utópica que no se da siquiera en los commodities que se comercializan en el mundo y que están sujetos a los vaivenes de la economía global.

Como ejemplo de esta cuestión podemos analizar el Artículo 6° de la Ley 24.331 que reza “En las Zonas Francas podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales, de servicios e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países”. Esta limitación dió por tierra muchos proyectos productivos que hoy podrían dar valioso empleo en todas las provincias. No debemos olvidar que además del empleo directo generado en estos enclaves, los servicios consumidos en los procesos productivos son locales y no hablamos sólo de energía sino que debemos pensar en la mano de obra directa vinculada al transporte, a las comunicaciones, los profesionales, la gastronomía, la indumentaria y otros sectores productivos que convierten a la región donde se encuentra instalada una Zona Franca en un círculo virtuoso de trabajo, consumo y contribución al crecimiento del PBI.

Al contrario, la propuesta de los países limítrofes con sus Zonas Francas a las empresas extranjeras para canalizar sus inversiones, ha sido otro de los factores determinantes para que nuestras Zonas Francas no logren desarrollarse como se



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

esperaba. Con una legislación más benevolente en materia de exención de impuestos, operaciones financieras y cambiarias y reducción de impuestos al trabajo, más la posibilidad de ingresar lo producido a sus territorios, nuestros socios del Mercosur han sido un imán para los inversionistas.

Cabe resaltar que el año 2020 se vió afectado por la crisis causado por la pandemia del Covid-19, sumado a la bajante histórica en la hidrovía Paraguay-Paraná y las complicaciones de las medidas sanitarias que en forma aislada cada país tomó a inicios de la pandemia realmente pusieron a prueba el valor estratégico que tienen las Zonas Francas.

No obstante, las perspectivas resultan optimistas en la medida en que se vislumbra la salida de la crisis sanitaria. En este marco, las Zonas Francas estarán a la altura de las circunstancias y brindarán soluciones logísticas y técnicas por las siguientes razones: por un lado, se prevé que las mismas actuarán de refugio frente a las adversidades del mercado, por el otro, este tipo de hubs logísticos, potenciados por los beneficios fiscales con los que cuenta, se tornaron aún más importantes para solucionar el gran problema de la interrupción de las cadenas de distribución como consecuencia de la pandemia. Al contar con productos cerca del consumidor se asegura el suministro de la milla final, un servicio esencial que se tornó estratégico.

De la manera en la que se encuentra nuestra legislación hoy, Argentina no puede competir en materia de atracción de inversión extranjera directa y hasta se teme que empresas locales se instalen en el exterior tentadas por las Zonas Francas. No olvidemos la cantidad de industrias de nuestro país que se desplazaron a la Zona Franca de Manaus en Brasil en los últimos años. Paradójicamente, estas empresas hoy canalizan su producción ingresando tanto al territorio brasilero como argentino desde la Zona Franca brasilera.

Las Zonas Francas que realizan exportaciones hacia los países del Mercosur se encontraron durante años con el limitante impuesto por la Decisión CMC N° 8/1994 del Consejo de Mercado Común (CMC) del Mercosur, que si bien ha sido modificado con un sentido más amplio por su similar CMC N° 33/2015 (en vigor desde el 21 de julio del 2019) aparentemente encuentra aún obstáculos instrumentales, los que una vez subsanado seguramente impulsarán su crecimiento.

Tanto en las Zonas Francas de almacenaje, comerciales, de servicio o industriales como aquellas receptoras de productos exportables a los distintos países del Mercosur, tienen una real posibilidad de crecimiento con la reforma de la Decisión CMC N° 8/94 toda vez que les va a permitir a los productos exportados originarios



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

y procedentes de Argentina, gozar de los beneficios de reducción o exención arancelaria en los países del Mercosur.

También hay que tener presente que las exportaciones de origen argentino gozan de reducciones arancelarias en los países miembro de la ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración); excluidos los países del Mercosur, que también son países miembro de la ALADI (Brasil, Paraguay y Uruguay), Bolivia (que no tiene salida al mar) y Cuba, todos ellos se encuentran sobre la línea del Océano Pacífico, lo cual otorga ventajas relativas de acceso y transporte a las Zonas Francas de Mendoza y Zapala.

La probabilidad de éxito de una Zona Franca industrial aumenta cuando la política monetaria y la política fiscal son adecuadas y estables; cuando la legislación sobre propiedad privada e inversiones es clara; cuando las empresas pueden repatriar sus ingresos a tasas de mercado, y cuando no existen restricciones en materia de divisas.

Entendemos sumamente importante que tanto los protagonistas del comercio exterior, así como los profesionales que los acompañan intensifiquen su conocimiento no el comercio exterior, sino también de los aspectos salientes de la importación y exportación de mercaderías y servicios, advirtiéndoles que estos refuerzos que redundarían en un aumento de la productividad, bienestar, trabajo y crecimiento pueden verse debilitados por la falta de coherencia, seguridad jurídica, estabilidad económica y reglas de juego estables, siguiendo transitando este fangoso camino sobre el cual es muy difícil hacer pie.

Por todos estos motivos es que resulta imperioso una reforma de la Ley Nacional de Zonas Francas 24.331 que se encuentre en consonancia con las legislaciones de los países de la región y pueda nuestro país contar con una Zona Franca habilitada, viable y en funcionamiento en cada provincia.

Ciertamente, esperamos que el 2021 reconozca a las Zonas Francas como las verdaderas plataformas de comercio exterior y ventanas de atracción de inversión extranjera directa que Argentina necesita para posicionarse en la nueva economía y aprovechar los procesos de nearshoring, así como la ruta y franja de la seda. La puesta en operaciones de la Decisión CMC N° 33 del Mercosur, reingeniería de procesos aduaneros, el reconocimiento para permitir hacer servicios de reparación, mantenimiento y puesta a punto de equipos para la industria petrolera y la industria naval son los desafíos del futuro en nuestro país.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Realizar dicha reforma significa distribuir en forma federal una herramienta de inversión, producción y trabajo ampliamente probada en la mayoría de los países del mundo.

Es por ello que en el presente proyecto de ley, se reforman ciertos artículos. Todos ellos tendientes a habilitar la instalación de capital productivo dentro de las Zonas Francas argentinas. Del mismo modo, resulta importante destacar que la reforma propuesta no hace más que equiparar los mismos beneficios a todas las Zonas Francas del territorio.

Por los fundamentos aquí expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

FIRMANTES: Berisso Hernán

Ocaña Graciela

Schiavoni Alfredo

Campagnoli Marcela

Brambilla Sofía

Enríquez Jorge

Cornejo Virginia

Fregonese Alicia

Crescimbeni Camila

Grande Martin

Hein Gustavo

Medina Martin